



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

Informe Secretarial

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral No. 2019-00068 seguido por FELIX VALENCIA POLO a través de apoderado judicial contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., informándole que mediante memorial de fecha 3 de mayo de 2021, se solicitó una sucesión procesal dentro del presente proceso, así mismo se está solicitando fijar fecha para la audiencia de conciliación, fijación del litigio, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas.

Sírvase proveer.
Sabalarga - Atlántico, 14 de mayo de 2.021
El secretario,

RAFAEL SUAREZ DELGADO

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2019-00068-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FELIX VALENCIA POLO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.
14 de mayo de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al artículo 68 del C.G.P. párrafo 2, que dice textualmente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En el caso concreto, entendemos que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., fue liquidada mediante resolución No. SSPD 2021000011445 del 23 de marzo de 2.021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que la carga prestacional fue asumida por la nación a través del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, mediante el artículo 315 de la ley 1955 del 2.019, reglamentado por el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1., se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraran a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Además, por ser un fondo sin personería jurídica y que pasa hacer una cuenta anexa a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios y que para otorgarle un mejor manejo se contrató un servicio de fiducia mercantil con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –

Teléfono: 3885005 extensión 6027

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabalarga – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Cra 21 No. 22ª-35

FIDUPREVISORA; y de acuerdo al artículo precedido anteriormente, el juzgado ordenara tener como demandado a la FIDUPREVISORA S.A. – FONECA.

Así mismo se fijará la fecha para la audiencia de conciliación, fijación del litigio, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Téngase como sucesor procesal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, de acuerdo a lo motivado en precedencia.
2. Téngase al Doctor IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
3. Se fija el próximo 22 de julio de 2.021, a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
El Juez

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f1ac8400a027120fa4e2d0d3465660e5bb3dc39d46deadcc2b56494eddf2f6

Documento generado en 24/05/2021 11:15:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>